



Roj: **SAP M 248/2023 - ECLI:ES:APM:2023:248**

Id Cendoj: **28079370102023100010**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **13/01/2023**

Nº de Recurso: **788/2022**

Nº de Resolución: **23/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMALIA DE SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.080.00.2-2020/0003385

Recurso de Apelación 788/2022

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 06 de Majadahonda

Autos de Procedimiento Ordinario 377/2020

APELANTE: MEDIAPRODUCCION, SLU

PROCURADOR D./Dña. EMMA NEL·LO JOVER

APELADO: REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

PROCURADOR D./Dña. ESTHER PEREZ-CABEZOS GALLEGO

SENTENCIA N° 23/2023

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

En Madrid, a trece de enero de dos mil veintitrés.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 377/2020 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Majadahonda a instancia de MEDIAPRODUCCION, SLU apelante - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. EMMA NEL·LO JOVER y defendido por Letrado, contra REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL apelado - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. ESTHER PEREZ-CABEZOS GALLEGO y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 08/02/2022.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 06 de Majadahonda se dictó Sentencia de fecha 08/02/2022, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por MEDIAPRODUCCION SLU , representada por la Procuradora SRA NEL.LO JOVER contra la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL , representada por la procuradora SRA PEREZ-CABEZOS , DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la parte demandada de las pretensiones deducidas frente a ésta .

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 13/12/2022, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 10/01/2023.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil MEDIAPRODUCCIÓN SLU (MEDIADRO), se interpuso demanda contra la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL (RFEF), en la que se ejercita acción de responsabilidad contractual o, subsidiariamente, extracontractual en reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento por la demandada del acuerdo alcanzado en agosto de 2016 para la cesión en exclusiva de los derechos audiovisuales de determinados partidos de la Liga Nacional de la Primera División de Fútbol Femenino (tres partidos por jornada) y la fase final de la Copa

de SM la Reina. Partidos que serían retransmitidos en el canal de televisión en abierto GOL y en canal de pago BEIN. La duración pactada fue de tres temporadas: 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. Dicho incumplimiento consistió en impedirle la retransmisión de la Final de la Copa de SM la Reina de la temporada 2018/2019, disputada el 11 de mayo de 2019 en el Nuevo Estadio de los Cármenes de Granada, entre el Atlético de Madrid y la Real Sociedad. El acuerdo no se formalizó en contrato escrito. Se aporta informe pericial, que cifra los perjuicios en la suma de 242.663,13 euros (documento 47 de la demanda).

En fecha 7 de febrero de 2022 se dictó sentencia por el Magistrado-Juez del Juzgado mixto nº 6 de Mahadahonda en la que se desestima la demanda y se absuelve a la demandada de las pretensiones de la demanda contra ella entablada, sin hacer expresa imposición de las costas procesales. En la sentencia se reconoce la existencia de negociaciones entre las partes, pero que no llegaron a cristalizar en ningún documento con la vigencia temporal y los términos que se indican en la demanda. Al considerar que la demandada no está contractualmente vinculada con la mercantil actora, no está obligada a cederle los derechos televisivos de la Final de la Copa de SM la Reina de 2019. También desestima la pretensión subsidiaria, al no apreciar una conducta antijurídica y dolosa en la demandada, que se ha negado a obligarse por el periodo de tiempo que pretendía la actora, por la situación cambiante del fútbol femenino. Tiene por acreditado que la demandada remitió email con los que generó en la actora una expectativa de cesión de los derechos televisivos de la final (correos de 3/04/19 y 21/03/19), pero niega que ello le diera derecho a ser indemnizada por los beneficios que podría haber generado con la retransmisión del partido litigioso.

SEGUNDO .- Por la representación procesal de la mercantil MEDIAPRODUCCIÓN SLU (MEDIADRO) se interpone recurso de apelación. Se alega como primer motivo del recurso, errónea valoración de la prueba. Se insiste en la existencia de un acuerdo de cesión que se ejecutó durante tres años y que la RFEF incumplió. Respecto de la errónea valoración de la prueba que se argumenta como motivo del recurso, es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con los solicitado por el recurrente.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 septiembre Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 18-09-2000 (STC 212/2000) de 2000, afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material



probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...". En este mismo sentido se pronuncia en la sentencia de 29 de noviembre de 2005.

En el supuesto objeto del recurso la Sala, una vez examinada la documental aportada y visualizada la grabación del juicio, no comparte la valoración que de la prueba que se hace en la sentencia apelada. En cuanto a la valoración de la prueba testifical, como ya ha señalado esta Sala en varias sentencias, debe tenerse en cuenta la regla máxima de la sana crítica recogida en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apuntando que la apreciación del referido medio probatorio es puramente discrecional del órgano judicial, dado que la norma citada no contiene reglas de valoración tasada que se puedan violar, de forma que la impugnación solo procede cuando se constate que la apreciación de los testimonios ofrecidos es ilógica o disparatada. En la vista han declarado dos testigos, los Sres. Dimas y Eduardo, que se llegó a un acuerdo en la reunión celebrada en agosto de 2016 entre los representantes de las partes. Ciertamente, como se afirma en la sentencia apelada, ambos carecen de la objetividad necesarias, por su condición de empleados de la demandada, como Responsable de los Canales de Fútbol y Director del Departamento de Derechos Deportivos. No obstante, su testimonio es corroborado por otro testigo, sobre el que no se hace mención en la sentencia y que sí goza de dicha imparcialidad, el testigo Sr. Enrique, en su condición de Presidente de la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino, que no tiene vinculación con la mercantil Mediapro. El Sr. Enrique ha sido claro al manifestar en el juicio que conocía de la existencia de un acuerdo en agosto de 2016, entre las partes para ceder a Mediapro los derechos televisivos de la Liga de Fútbol Femenino y de la fase final de la Copa de SM la Reina durante las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019. Acuerdo que conocía de su contacto con los clubes de fútbol y que en su cumplimiento se produjeron las retransmisiones por Mediapro durante las tres referidas temporadas. También declaró que a partir del año 2019 varios clubes decidieron comercializar los partidos al margen de la RFEF.

Ciertamente que no existe un contrato escrito en el que conste el acuerdo referido, pero su existencia queda igualmente acreditado con los abundantes correos que durante casi tres años se intercambian las partes implicadas y que se acompañan con la demanda. Consta recogido en la noticia publicada en agosto de 2016 y que es aportada como documento 8 de la demanda. También por el correo electrónico remitido por el Sr. Gabino para la empleada de la RFEF D^a Salvadora, de fecha 31 de agosto de 2016, en la que se confirma la existencia del acuerdo (documento 9). Pero es especialmente clarificador el intercambio de emails entre éstos, concretamente, el remitido por la Sra. Salvadora en fecha 29 de noviembre de 2016, en que se plasmaban por escrito los términos del acuerdo, con la finalidad de elaborar un borrador de contrato, en el que se recoge el objeto del acuerdo, su duración, el régimen de exclusividad y la contraprestación (documento 12). Dicha oferta de contrato es aceptada por la contraparte, mediante el correo remitido por Mediapro el 5 de diciembre de 2016, en el que se remite a la RFEF el borrador del contrato, reproduciendo los términos contractuales contenidos en el correo de 29 de noviembre de 2016 (documento 14).

Debemos tener en cuenta que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse en dar alguna cosa o prestar algún servicio y se perfecciona por el mero consentimiento siempre que concurren, además de éste, el objeto cierto, que sea materia del contrato, y la causa de la obligación que se establezca (art. 1254, 1258 y 1261 C.C.). Que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, siendo obligatorios cualquiera que sea su forma (art. 1091 y 1278 C.C.), sin que la validez y el cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1256 C.C.). Que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquella (art. 1.101 C.C.).

No es un hecho controvertido que no se llegó a firmar el citado borrador, pero a juicio de la Sala, existe prueba de la existencia del acuerdo, su duración y términos del mismo, así como de su ejecución durante tres temporadas. En los documentos nº 15 y 16 de la demanda se menciona expresamente la existencia del contrato y también en prensa (documentos 8 y 17), sin que se pidiera la rectificación por la RFEF. Se aporta relación de los partidos retransmitidos por el canal en abierto GOL y el de pago BEIN, habiéndose retransmitido hasta un total de 285 partidos, 265 de la Liga de Fútbol Femenino y 20 de la Copa de SM la Reina, entre los años 2016 y 2019. Existen aportados a los autos abundantes correos de las partes que acreditan la existencia del acuerdo de cesión de derechos televisivos, incluso pidiendo la RFEF autorización a Mediapro para ceder la retransmisión de partidos a terceros, lo que carecería de sentido si no fuera cesionaria de esos derechos, especialmente el de fecha 11 de



mayo de 2018, en el que así se reconoce (documento 11 durante la temporada 2016/2017 y como documentos 20 a 23 durante las temporadas 2017/2018 y 2018/2019). Lo expuesto, convierte en irrelevante la falta de capacidad de los negociadores para llegar a acuerdos, que se alega por la RFEF, porque su existencia queda corroborada por el propio cumplimiento de los términos del mismo.

El objeto del acuerdo era la cesión en exclusiva de los derechos audiovisuales de determinados partidos de la Liga Nacional de la Primera División de Fútbol Femenino (tres partidos por jornada) y la fase final de la Cope de SM la Reina. La contraprestación era la cesión gratuita de espacios publicitarios a la demandada, detallándose las inserciones publicitarias a las que la RFEF tenía derecho, además Mediapro asumía el coste de la producción de los tres partidos semanales (estipulación tercera). La duración eran las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019.

Consta acreditado que existieron trabajos de preparación y reuniones entre las partes, para la retransmisión del partido correspondiente a la final de la Copa de SM la Reina, de la temporada 2018/2019, disputada el 11 de mayo de 2019 en el Nuevo Estadio de los Cármenes de Granada, entre el Atlético de Madrid y la Real Sociedad. A solicitud de Mediapro se cambió la hora de la final de las 20:00 a las 20:30 h. (documento 33), incluso se realizó una visita conjunta al estadio para ultimar los preparativos (documento 35) y se autorizó a otras plataformas o medios retransmitir fragmentos de la final. Es evidente que existía un acuerdo para que fuera la apelante quien retransmitiera dicho encuentro, hasta que mediante el correo de 29 de abril de 2019, pocos días antes del partido, la RFEF comunicara a Mediapro que "no llevareis a cabo la retransmisión de la Final de la Copa de SM la Reina". El incumplimiento contractual es patente.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios, se aporta informe pericial, emitido por los economistas Sres. Ricardo y Romualdo (documento 47 de la demanda), que los cifra en 242.663,13 euros. Por los siguientes conceptos: 81.500 euros por ingresos publicitarios con Iberdrola, Seat y Sportium; 179.125,71 euros por 40 spots publicitarios de 20 segundos; menos 17.962,58 euros por los costes de producción para la retransmisión. Se tiene en cuenta por el Perito que fue el partido de fútbol femenino más visto, con una audiencia de 1.655.000 espectadores y un 14'8% de cuota de pantalla. Se ha hecho la comparativa con un partido de similar audiencia como fue el disputado por la selección femenina de España y la de Estados Unidos. El Perito ha sido muy claro en la vista, al manifestar que al importe referido asciende el perjuicio causado a la apelante por no retransmitir el partido. Dicho informe pericial no ha sido contradicho por otro que podía haber solicitado la contraparte a tal fin.

La estimación del primer motivo del recurso hace innecesario entrar a conocer del resto de motivos del mismo.

El recurso de apelación debe ser estimado y revocada la sentencia, en el sentido de estimar la demanda interpuesta y condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de 242.663,13 euros, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

TERCERO .- En aplicación de lo dispuesto en los arts. 394-1 y 398-2 de la LEC, se imponen a la demandada las costas causadas en primera instancia y no se hace especial imposición de las de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

La Sala acuerda: Que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la mercantil MEDIAPRODUCCIÓN SLU (MEDIADRO) frente a la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 2022 por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado mixto nº 6 de Majadahonda en los autos a que el presente Rollo se contrae, debemos revocar y revocamos la resolución indicada en el sentido de estimar la demanda interpuesta y condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de 242.663,13 euros, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y las costas procesales. No se hace expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición



Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0788-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala N° 53/2022, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ